

DECRETO Nº 12.810/01

ALGODÓN - ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE CALIDAD, FISCALIZACIÓN DE PRECIOS Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN - DEROGACIÓN

DEL DECRETO Nº 9165/85.

VISTO: La presentación realizada por la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la cual solicita se actualicen las normas de calidad, fiscalización de precios y control de pesas y medidas utilizadas para la comercialización del algodón (Exp. Nº RO4990000074), y

CONSIDERANDO: Que la producción algodonera nacional, cuya fibra mayoritariamente es destinada al mercado externo, representa una de las principales fuentes de ingreso de la población agrícola del país.

Que la fibra de algodón y sus derivados ocupan un importante lugar en cuanto al valor de las exportaciones y el aceite obtenido de la semilla constituye un insumo en la alimentación de la población del país.

Que la creciente competencia en el mercado internacional de la fibra de algodón exige un producto de alta calidad y libre de contaminación.

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por dictamen Nº 124/2001, se expidió favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Actualízase normas de calidad, fiscalización de precios, control de pesas y medidas utilizadas para la comercialización del algodón, en la siguiente forma:

TITULO I

DEL PATRÓN OFICIAL DEL ALGODÓN EN RAMA

Establézcase el Patrón Oficial de Calidad del Algodón en Rama, conforme a la nominación y características siguientes:

a) Cosecha Manual

Algodón de Primera Calidad: Es algodón bien maduro con brillo natural, con capullos bien desarrollados, con hasta el 12% de humedad, de color blanco, o blanco cremoso, blanco grisáceo, uniforme, tolerándose escasa presencia de capullos mal formados o galleta y escasas manchas amarillentas causadas por ataques de plagas, así como pequeños fragmentos de hojas, brácteas etc.

Algodón de Segunda Calidad: Es algodón en rama constituido por capullos bien desarrollados, con hasta el 12% de humedad, de color grisáceo o coloreado, mezclado con capullos poco desarrollados, inmaduros, algunas galletas y manchas coloreadas producidas por agentes físicos o biológicos, fragmentos de hojas, pétalos, brácteas. La principal característica es la falta brillo natural del algodón de primera calidad.

Algodón de Inferior Calidad: Es algodón en rama en mal estado de conservación, de color grisáceo o coloreado, manchado, mezclado con capullos inmaduros, resaltan las galletas y perillas.

b) Cosecha Mecánica

Algodón de Primera Calidad: Es el algodón en rama constituido por capullos maduros y bien desarrollados, de buena coloración y madurez, hasta 12% de humedad, coloración blanca cremosa o cenizado; tolerándose pequeñas cantidades de fragmentos de hojas brácteas, pétalos, tierras y galletas, manchas amarillentas por ataque de plagas.

Algodón de Segunda Calidad: Es el algodón en rama constituido por capullos bien desarrollados, hasta 12% de humedad, color grisáceo, cenizado o cremoso, mezclado con capullos poco desarrollados, manchas producidas por ataque de plagas, mayor contenido de materia extraña, partículas de tierra, fragmentos de hojas, pétalos, brácteas.

Algodón de Inferior Calidad: Es el algodón en rama de color rojizo, cenizado, mezclado con capullos poco desarrollados, presencia de manchas coloreadas producidas por agentes físicos o biológicos, admite mayor porcentaje de perillas.

Art. 2º.- Los Tipos de Patrón Oficial de Algodón en rama mencionado en el Art. 1º del presente Decreto, serán debidamente preparados e idemnificados en muestrario por la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), en cooperación con las empresas algodonerías y serán entregados a los fiscalizadores para su utilización en el proceso del acopio de algodón en rama. Las tres categorías del algodón en rama serán consideradas para el acopio y con el fin de aplicar precios diferenciales.

Art. 3º.- La conceptualización y apreciación del algodón en rama deberá ceñirse a los criterios siguientes:

1º) HUMEDAD: El contenido normal de humedad del algodón en rama será hasta el 12%. Las partidas con mayor o menor porcentaje de humedad motivarán compensaciones o descuentos en el peso final del producto, de la siguientes manera:

a) A favor del vendedor: 1% las partidas de algodón que contenga menos del 12% de humedad, se procederá conforme al siguiente cuadro:

- Del 11,9% al 9% con el 1%
- Del 9% y menos % con el 2%

b) A favor del comprador: Las partidas de algodón que contenga entre el 12, 1% y el 16,9% de humedad, se procederá conforme al siguiente cuadro:

- Del 12% al 12.9% con el 0%
- Del 13% al 13.9% con el 1%
- Del 14% al 14.9% con el 2%
- Del 15% al 15.9% con el 4%
- Del 16% al 16.9% con el 5%

2º) IMPUREZAS: El algodón en rama deberá estar libre de impurezas que puedan causar la alteración de las cualidades intrínsecas de la fibra, con excepción de fragmentos de la cápsula del textil (perilla), que no deberá exceder al 3% del peso de cada partida del producto a ser recepcionado en desmotadoras. Se exceptúa el producto cosechado mecánicamente.

3º) CONTAMINANTES: El algodón en rama no deberá estar contaminada por otras fibras. Especialmente de fibras sintéticas, yute y plumas restos de telas, pelos de animales, etc.

Art. 4º.- Recomendar que las Desmotadoras y Centros de acopio eviten la recepción departidas de algodón en rama que contengan más de 17% de humedad.

Art. 5º.- Las partidas de algodón en rama contaminadas por otras fibras no podrán ser recibidas en desmotadoras y centros acopio.

Art. 6º.- En la recepción del algodón en rama en las desmotadoras o centros de acopio será admitido algodón envasado en bolsas de lienzos de algodón y cosidos con hilo de algodón y/o a granel. Cualquier otro tipo de bolsa u otro tipo de hilo utilizado para la costura, será rechazada.

TITULO II

DE LA FISCALIZACIÓN DEL ACOPIO DEL ALGODÓN EN RAMA EN PLANTAS DESMOTADORAS Y/O A COPIADORES DE LOS SISTEMAS DE PESAS

Antes del inicio del período de acopio de cada cosecha, las básculas utilizadas por las empresas desmotadoras serán calibradas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (INTN). Las certificaciones originales serán conservadas en poder de las empresas desmotadoras y unía copia remitida a la OFAT.

Art. 9º.- La OFAT designará anualmente, inspectores-fiscalizadores, que actuarán en la fiscalización del acopio del algodón en rama en las distintas empresas desmotadoras y centros de acopio. Estos inspectores-fiscalizadores cumplirán las funciones siguientes:

- a. Fiscalizar la recepción, la calidad y pago por las partidas del algodón en rama acopiado por las desmotadoras y centros de acopio.
- b. Actuar de árbitro en los casos que se verifiquen irregularidades en la clasificación, pesaje o liquidación de las partidas de algodón en rama entregadas por el productor o acopiador a las desmotadoras y centros de acopio, fiscalizar la extracción, preparación y remisión de muestras de fibra de los fardos, para su clasificación en la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT).

Art. 10º.- El inspector-fiscalizador de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), deberá llevar

un distintivo que permita su identificación por parte de los interesados.

Art. 11º.- La empresa desmotadora otorgará al inspector-fiscalizador todas las facilidades y el acceso a las fuentes de información que le permitan cumplir acabadamente con su cometido.

Art. 12º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) designará anualmente un equipo técnico de apoyo y supervisión de las actividades de los inspectores-fiscalizadores destacados en las distintas plantas desmotadoras y centros de acopio que operan en el país. El equipo técnico deberá cumplir con las funciones asignadas, que se mencionan a continuación.

- a. Cooperar con la OFAT, para que los inspectores-fiscalizadores cumplan cabal y correctamente con sus funciones de fiscalización de la comercialización y procesamiento del algodón en rama en las plantas desmotadoras y centros de acopio.
- b. Fiscalizar la asistencia de los inspectores-fiscalizadores de la OFAT, en los lugares de trabajo donde fueron designados.
- c. Informar permanentemente a la Dirección de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), acerca del desarrollo de las actividades y/o irregularidades referentes a la fiscalización de la comercialización y procesamiento del algodón en rama.

TITULO III

DE LA RECEPCIÓN Y PAGO

Art. 13º.- La factura, liquidación o nota de recibo u otro documento debe ser expedido por la empresa algodonera al vendedor o a su representante, donde deberá constar lo siguiente: especificación del nombre del vendedor, cantidad recibida, tipo, importe pagado por kilo y monto total de la compra con la firma del comprador y del vendedor o su representante. Si se efectuare algún descuento o retención de dinero por parte del comprador, deberá constar el concepto y la conformidad del vendedor.

TITULO IV

DEL PATRÓN OFICIAL DE LA FIBRA DE ALGODÓN

Art. 14º.- La fibra de algodón será clasificada en función del color, proceso de desmote, preparación, grado de limpieza y el contenido de fragmentos vegetales (materias extrañas)

Art. 15º.- Según la calidad, la fibra será clasificada en 8 (ocho) tipos básicos:

La secuencia numérica de tipos será la siguiente:

TIPOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Descripción de los tipos o grados por calidad.

TIPO 1: Constituido de fibra de algodón en óptimas condiciones de inmadurez y de conservación, con

tenor de humedad que no exceda el 8% (ocho) por ciento, color blanco o blanco cremoso, con brillo característico, resistente y con finura y sedosidad normales, exento de manchas, fibras cortadas, materias extrañas al algodón.

TIPO 2: Constituido de fibra de algodón en óptimas condiciones de inmadurez y de conservación, con tenor de humedad que no exceda el 8% (ocho) por ciento, con color blanco o blanco cremoso, con brillo característico resistente, con la finura y sedosidad dentro de los límites normales, exento de partículas de tierra y otras materias extrañas al algodón, tolerándose diminuta cantidad de fibras inmaduras, algunos fragmentos de hojas provenientes del algodón.

TIPO 3: Constituido de fibra de algodón en óptimas condiciones de madurez y de conservación, con tenor normal de humedad que no exceda el 8% (ocho) por ciento, con color blanco o blanco cremoso, con brillo característico, con la finura y sedosidad dentro de los límites normales, exento de partículas de tierra y otras materias extrañas al algodón.

Se tolera:

Manchas aisladas, de pequeñas dimensiones, producidas por agentes físicos y biológicos.

Pequeña cantidad de fragmentos de hojas provenientes del algodón. Pequeña cantidad de enrollamiento de fibras blanquecinas.

TIPO 4: Constituido de fibra de algodón en óptimas condiciones de madurez y de conservación, con tenor de humedad que no exceda el 8% (ocho) por ciento con color blanco o blanco cremoso, con brillo característico y uniforme.

Se tolera manchas coloreadas aisladas de pequeñas dimensiones, producidas por agentes físicos y biológicos. Hojas y fragmentos pequeños del algodón, proporciones ligeramente perceptibles de fibras inmaduras o muertas y enrollamiento de fibras blanquecinas.

TIPO 5: Constituido de fibra de algodón en buenas condiciones de madurez, con tenor de humedad que no exceda el 8% (ocho por ciento), con el color blanco o blanco cremoso, o ligeramente grisáceo, ligeramente falta de brillo natural, enrollamiento de fibras blanquecinas, fibras semimaduras o muertas, entrelazados de fibras, resultantes de defectos de desmote, manchas coloreadas o ligeramente grisáceas, producidas por agentes físicos o biológicos, pequeña cantidad de hojas y fragmentos provenientes del algodón.

TIPO 6: Constituido de fibra de algodón en buenas condiciones de madurez con tenor de humedad que no exceda el 8% (ocho) por ciento, con el color blanco o blanco cremoso, o grisáceo, falta de brillo natural, en mayor cantidad de enrollamiento de fibras blanquecinas, fibras semimaduras, inmaduras o muertas, entrelazados de fibras, resultantes de defectos de desmote, manchas coloreadas más extensas, producidas por agentes físicos o biológicos, hojas y fragmentos provenientes del algodón.

TIPO 7: Constituido de fibra de algodón en buenas condiciones de inmadurez, con tenor de humedad que no exceda el 8% (ocho) por ciento, con el color blanco coloreado, falta de brillo natural, se tolera en mayor cantidad de fibras inmaduras o muertas, enrollamiento de fibras blanquecinas, entrelazados de fibras, resultantes de defectos de desmote, manchas coloreadas producidas por agentes físicos o

biológicos, hojas y fragmentos provenientes del algodónero.

TIPO 8: Constituido de algodón coloreado en ciertos casos, de menor resistencia, sin brillo característico, comí elevada cantidad de fragmentos de hojas y otras materias provenientes del algodónero como también la presencia de cuerpos extraños.

Posee contenido visible de fibra poco desarrollada o inmadura denominada "Fibra Galleta" que generalmente se caracteriza por la escasa resistencia y longitud.

Resaltan las manchas coloreadas, más extensas y frecuentes que en todos los tipos anteriormente descritos.

Art. 16º.- La diferenciación gradual entre los tipos será definida obligatoriamente en base a los Patrones Físicos Oficializados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la OFAT, mediante el cual se establecerá la proporcionalidad en términos de contenido de materias extrañas, coloración, brillo y manchas.

Art. 17º.- Es competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la renovación periódica de la colección de patrones físicos de calidad de fibra de algodón por intermedio del órgano especializado: La OFAT, que en cooperación comí las empresas algodóneras actualizará los mencionados patrones cada 3 (tres) años.

Art. 18º.- Las muestras de fardos de fibra de algodón, de cada cosecha algodónera, una vez clasificada en la Unidad de Clasificación de fibra de algodón de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) podrá ser retirada por las empresas que han participado en el beneficiamiento del algodón, previa solicitud, hasta el 30 de diciembre de la mencionada cosecha.

Art. 19º.- La muestra de fibra de algodón clasificada y no retirada por la empresa en la fecha señalada en el artículo anterior, queda a disposición de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT).

TITULO V

DEL PATRÓN OFICIAL DE RESIDUOS DE DESMOTE LINTERS Y RESIDUOS DE HILANDERÍA DE ALGODÓN

A. Residuos de Desmote:

a) Mota: Denominada también fibrilla o rechazo de peinadora, constituida por fibras inmaduras o muertas, con longitudes desuniformes y baja resistencia, acusando presencia de fibrillas, nudos (neps y naps), semillas abortadas, fragmentos de semillas y materias extrañas (fragmentos de hojas y partículas de tierra).

La mota puede clasificarse en:

* Mota Limpia: Comí contenido inferior a 20% de fragmentos de hojas y partículas de tierra.

* Mota Sucia: Con contenido superior a 20% de fragmentos de hojas y partículas de tierra.

b) Linters: Es el vello o fibra corta separada de la semilla después del deslintado (desmote) y se clasifica en:

- 1) Linters de primer corte
- 2) Linters de segundo corte
- 3) Linters de tercer corte
- 4) Linters de corte único

B. Residuos de Hilandería

- * Batán: Rechazo de las máquinas de apertura y limpieza de la fibra de algodón, que pueden ser huesos o filtros, con elevado contenido de fibra galleta, fibra inmadura e impurezas y materias extrañas.
- * Carda: Rechazo de las cardas, que puede ser bajo carda y chapón con elevado contenido de fibras cortas, fibras muertas, fibras inmaduras, neps y materias extrañas.
- * Blouse de Peinadora: Es el producto de la extracción de las fibras en la selección realizada por la máquina peinadora, son fibras cortas, de longitud irregular, muy limpias pero con presencia de neps.
- * Barredura: Es el producto recogido del piso de las salas de hilandería, generalmente, fibras flotantes de las diferentes máquinas. Las fibras contaminadas de lubricantes, partículas de tierra y ocasionalmente comen hilos y cursores de las máquinas de hilar.
- * Hilos o Estopas: Son restos de hilos, generalmente en estado crudo y/o teñidos, enmarañados sin formar madejas o bobinados estandars.

TITULO VI

DEL PATRÓN OFICIAL DE LA FIBRA DE COSECHA MECÁNICA

Art. 20º.- Para la determinación de los tipos serán llevadas en consideración las características físicas referentes a presencia de manchas de coloración, fibras cortadas, enmarañadas y presencia de fibra inmadura.

TITULO VII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA FIBRA Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN

Art. 21º.- El procedimiento que regirá para la clasificación de la fibra de cada fardo de algodón será el siguiente:

La firma interesada deberá presentar a la OFAT, una muestra representativa de cada fardo de algodón de 120 gramos de peso, constituida de una porción de fibra extraída de cada uno de dos lados del fardo, cuya numeración correspondiente deberá ser consignada en una tarjeta adjunta.

Luego se deberán formar paquetes de 20 (veinte) muestras colocadas en orden correlativo, que serán debidamente identificados y lacrados.

Art. 22º.- Las muestras de fibra de algodón a ser remitidas a la OFAT, deberán reunir los siguientes requisitos:

MEDIDA DE LAS MUESTRAS

LARGO: 20 centímetros

ANCHO: 15 centímetros

ALTURA: 10 centímetros

Las muestras remitidas a la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), deberán ser enviadas tal como fueron extraídas, no manipuladas ni manoseadas, para lo cual se exige el lacrado de cada paquete en presencia del inspector de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT).

Cantidad de muestras por paquete: 20 muestras

Tipo de envoltura del paquete: papel madera de primera

IDENTIFICACIÓN: Los paquetes deben ser numerados con lápiz marcador.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRACCIÓN DE LAS MUESTRAS DE FIBRAS SON LOS SIGUIENTES:

a- Una vez que la muestra haya sido extraída, el inspector-fiscalizador procederá a verificar el marcaje de cada fardo, estampando en la parte superior numerada del mismo, comen tinta de color negro indeleble, la inscripción: REVISADO POR LA OFICINA FISCALIZADORA DE ALGODÓN Y TABACO (OFAT) MAG/PY y año de cosecha.

Separadamente de esta marcación cada fardo llevará, sujeta por uno de los flejes, una tarjeta bien legible.

En los fardos destinados a la exportación y entre los elementos de marcación se deberá estampar la palabra PARAGUAY

b- Los envíos de muestras deberán estar acompañados por la notas de remisión en triplicado con la firma del inspector-fiscalizador de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) y el encargado de la desmotadora.

c- Una vez realizada la clasificación de las muestras la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), proveerá a las empresas una planilla en la que constará:

Nombre del producto:

Desmotadora:

Localidad de la desmotadora:

Números de fardos:

Tipos:
Aspecto:
Peso bruto y tara:
Año de cosecha:
Fecha de emisión:

d- En caso de reclamo sobre la clasificación de los fardos de algodón, el Director de la OFAT, a pedido del interesado, constituirá una Comisión Ad Hoc que establecerá la clasificación correspondiente. Esta Comisión deberá ser integrada por el Jefe del Dpto. Técnico de la OFAT, que actuará como Presidente, un técnico Clasificador de la Unidad de Clasificación de fibra de algodón de la OFAT, un técnico clasificador designado por la desmotadora o firma interesada y un técnico clasificador designado por la Cámara Algodonera del Paraguay (CADELPA).

Art. 23º.- El Certificado de Clasificación de Fibra constará de un original y dos copias, que deberá ser firmado por el clasificador, avalado por el Jefe del Departamento Técnico y el Visto Bueno del Director de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT). El original será puesto a disposición de la firma solicitante.

Art. 24º.- El pago de la tasa por la clasificación de muestra de fibra correspondiente, monto establecido en 1/40 jornales diarios vigente poma muestra, monto que será depositado en la cuenta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) habilitará para el efecto.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25º.- Establézcase el período de recepción de algodón en rama de producción nacional por parte de las desmotadoras, del 1º de febrero al 30 de agosto de cada año para las localizadas en la Región Oriental, y del 1º de febrero al 30 de setiembre para las localizadas en la Región Occidental.

Art. 26º.- No podrán realizar acopio del algodón en rama los inspectores fiscalizadores de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), y por consiguiente pasible de las sanciones que correspondan a la gravedad del caso comprobado.

Art. 27º.- La exportación de linters y demás sub-productos del desmote e hilanderías de algodón, quedaren igualmente sujetos al régimen de certificados expedidos por la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), cuyas numeraciones deberán ser diferentes a las de la fibra.

Art. 28º.- La clasificación de la fibra y subproductos deberá ser realizada sobre la totalidad de la producción nacional, tanto las destinadas al consumo interno como para la exportación.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 29º.- Las empresas desmotadoras que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto no podrán acogerse al conjunto de beneficios establecidos anualmente para la

comercialización externa e interna de la fibra y otros derivados del algodón, y serán pasibles de que sus actividades sean suspendidas según la siguiente escala:

Primera sanción: Suspensión por 24 horas

Segunda sanción: Suspensión 48 horas

Tercera sanción y siguientes: Suspensión por 72 horas en cada oportunidad

Art. 30º.- Derógase el Decreto N° 9165/85, y todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 31º.- El presente Decreto será refrendado poma el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 32º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Luis Ángel González Macchi.

Fdo.: Pedro Lino Morel.